



# Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
**San Luis Potosí**

---

AÑO LXXXIII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. SABADO 15 DE ENERO DEL 2000  
EDICION EXTRAORDINARIA

## SUMARIO

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.

**Poder Ejecutivo del Estado**  
**Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental**  
**Decreto Administrativo**  
Se crea el Sistema y el Consejo Estatal de Areas Naturales Protegidas del Estado de San Luis Potosí.

Responsable:

**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

Director:

**LIC. JAIME RASILLO PUENTE**

### Directorio



**Periódico Oficial**  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
**San Luis Potosí**

**Lic. Fernando Silva Nieto**  
 Gobernador Constitucional del Estado de  
 San Luis Potosí

**Lic. Juan Carlos Barrón Cerda**  
 Secretario General de Gobierno

**Lic. Jaime Rasillo Puente**  
 Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

**NOTA:** Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

**Domicilio:**

Jardín Hidalgo No. 11  
 Palacio de Gobierno  
 Planta Baja  
 CP 78000  
 Tel. y Fax 12-50-86  
 Conmutador 14-10-07  
 San Luis Potosí, S.L.P.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL  
 IMPRESOS DEPOSITADOS POR  
 SUS EDITORES O AGENTES  
 CR-SLP-002-99  
 AUTORIZADO POR SEPOMEX

**DISEÑO: L.D.G. MIGUEL ANGEL MARTINEZ CAMACHO**

## Poder Ejecutivo del Estado

**FERNANDO SILVA NIETO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me otorgan los artículos 80 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 3°, 4° 5°, 11 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; y

### CONSIDERANDO

Que la importancia de las Areas Naturales Protegidas es la conservación de los recursos biológicos y las comunidades naturales que en ellos se encuentran, manteniendo así los recursos genéticos para nuestras necesidades futuras, además de conservar los sistemas naturales que nos sirven de referencia para el estudio de opciones de desarrollo en otras áreas, así como la investigación de formas de aprovechamiento de los recursos naturales sin degradar el ambiente y procurando el bienestar humano. Los resultados de los conocimientos adquiridos en el manejo e investigación en Areas Naturales Protegidas es fundamental transferirlo para su extensión dentro de las áreas y fuera de ellas. El manejo organizado de las Areas Naturales Protegidas da la oportunidad de evaluar las actividades desarrolladas, y prever los impactos negativos en las mismas, permitiendo la modificación de las políticas de manejo en caso de ser necesario.

Por todo lo anterior, la creación de un Sistema de Areas Naturales Protegidas del Estado, tenderá a resolver los problemas asociados con la planificación y será un respaldo legal de las áreas existentes.

Que la descentralización es una forma de organización interna de las Secretarías de Estado, que permiten tener una eficaz y eficiente atención de los asuntos, mediante órganos administrativos jerárquicamente subordinados, con una autonomía técnica y administrativa.

Que, por tal motivo y con el propósito fundamental de que el Estado cuente con un organismo cuyas funciones se encaminen a proveer un marco normativo desde la etapa de planeación hasta la de ejecución de acciones para la conservación de éstas áreas integrantes del Sistema, es menester llevar a cabo la creación de un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, bajo un esquema que permita a su vez la eficientización de las acciones de captación y adminis-

tración ágil de recursos para el logro de los objetivos propuestos del propio Sistema.

Que, en consecuencia y para el logro de estos objetivos, he determinado expedir el siguiente:

## DECRETO

**Artículo 1.-** Se crea el Sistema de Areas Naturales Protegidas del Estado de San Luis Potosí, y se crea el Consejo Estatal de Areas Naturales Protegidas del Estado de San Luis Potosí.

### TITULO PRIMERO DEL SISTEMA DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL ESTADO

**Artículo 2.-** A través del Sistema de Areas Naturales Protegidas del Estado de San Luis Potosí, identificado por las siglas SANPES, el Ejecutivo del Estado proveerá medidas de protección de las áreas naturales de tal forma que se asegure la conservación y restauración de los sistemas naturales, otorgando especial atención de los más representativos y aquellos que se encuentren en proceso de deterioro o degradación.

**Artículo 3.-** Las Areas que estarán operando dentro del SANPES, serán las Areas Naturales Protegidas y las Areas Prioritarias para su Conservación, así como las Servidumbres Ecológicas que se determinen conforme al Código Civil del Estado, la Ley Ambiental del Estado y en el presente Decreto.

**Artículo 4.-** La creación del SANPES, tendrá como objetivos principales los siguientes:

- I. La conservación y restauración de áreas representativas de los sistemas naturales del Estado.
- II. La selección de áreas prioritarias para su conservación.
- III. La categorización de Declaratorias de Areas Naturales Protegidas.
- IV. Definir las bases para los Programas de Desarrollo Sostenible en las Areas Naturales Protegidas y en las Areas Prioritarias para su Conservación.
- V. Definir las bases para los Planes de Manejo de las Areas Naturales Protegidas.
- VI. Los mecanismos de coordinación para el manejo y administración de las Areas Naturales Protegidas y las Areas Prioritarias para su Conservación.
- VII. Las estrategias de financiamiento para la administración y operación de las Areas Naturales Protegidas y las Areas Prioritarias para su Conservación.
- VIII. La atención de asuntos que en materia de preservación y protección del ambiente, les

conceda la Ley Ambiental del Estado y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente por la Federación.

### TITULO SEGUNDO DEL OBJETO DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS Y AREAS PRIORITARIAS PARA SU CONSERVACION

#### CAPITULO PRIMERO CATEGORIZACION DE AREAS

**Artículo 5.-** Las Areas Naturales Protegidas, son de orden público y de interés social, para tal efecto se consideraran de utilidad pública las siguientes:

- a) La conservación de los sistemas naturales más representativos en las diferentes regiones del Estado;
- b) La prestación de servicios ambientales, cuyo objeto sea la conservación del ciclo hidrológico, conservación de germoplasma, regulación de la temperatura y conservación y protección de suelos esenciales para la sobrevivencia del hombre;
- c) Resguardar las especies y subespecies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras y las sujetas a protección especial terrestres y acuáticas de flora y fauna silvestre presentes en el Estado;
- d) La conservación de la vida silvestre que esté íntimamente ligada con la protección de las culturas que habitan y conviven en el Estado;
- e) La conservación y protección de sitios sagrados de los pueblos indígenas que habitan en el Estado tales como los Tének, Nahuas y Pame, y los de tránsito en el mismo como Huichol ó Wirrarika, entre otros;
- f) Las áreas extensas que aun conservan rasgos y funciones de importancia ecológica que pueden incluir cuencas, zonas forestales, flora y fauna silvestre, zonas de desarrollo agropecuario y potencial recreativo; y
- g) Las Servidumbres Ecológicas legales por causas de interés público y las voluntarias, cuyo objeto sea cualquiera de los casos enunciados en los incisos anteriores.

Las causas de utilidad pública antes mencionadas, en los casos de excepción a que se refiere la Ley Ambiental del Estado, se sustentarán en el procedimiento establecido en la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación del Dominio por Causas de Utilidad Pública para el Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 6.-** Se consideran Areas Naturales Protegidas de interés estatal las siguientes:

- I. **Parque Estatal.-** Se constituirán, tratándose de áreas biogeográficas representativas, de uno o

más sistemas naturales que se signifiquen por su belleza escénica, valor científico, educativo, de recreo, valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud del desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general. En el Parque Estatal, sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna, y en general con la conservación de los sistemas naturales y de sus elementos, así como la investigación, recreación, turismo y educación ecológica;

II. **Monumento Natural.**- Se establecerán en áreas que contengan uno o varios elementos, consistentes en lugares u objetos naturales, que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se resuelva incorporar a un régimen de protección absoluta. En el Monumento Natural únicamente podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con su conservación, investigación científica, recreación y educación;

III. **Reserva Estatal.**- Se constituirán en áreas biogeográficas relevantes a nivel estatal, representativas de uno o más sistemas naturales no alterados significativamente por la acción del hombre o que requieren ser conservados y restaurados, y en los que habiten especies y subespecies representativas de la biodiversidad del Estado, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras y las sujetas a protección especial. En ellas podrá autorizarse la realización de actividades de conservación de los sistemas naturales y sus elementos, de investigación científica y educación ecológica, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los sistemas naturales;

IV. **Parque Urbano.**- Son aquellas áreas de uso público circunvecinas a los centros de población en las que existan sistemas naturales en buen estado de conservación o que requieran ser restaurados con el propósito de la conservación de los servicios ambientales indispensables para el bienestar familiar;

V. **Area de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.**- Son aquellas áreas relativamente extensas que pueden incluir cuencas, zonas forestales, flora y fauna silvestre, zonas de desarrollo agropecuario y potencial recreativo, que aun conservan rasgos y funciones de importancia ecológica; y

VI. **Reserva Natural Privada o Comunitaria.**- Estas reservas podrán ser constituidas de manera voluntaria, por sus propietarios o legítimos poseedores sobre cualquier tipo de terreno, quienes podrán imponer, razonablemente y con base en estudios que así lo justifiquen, las medidas de protección que consideren pertinentes.

**Artículo 7.-** Se consideran Areas Prioritarias para su Conservación, aquellas áreas que son de interés público y social que cuenten con las características de lo establecido en el artículo 5 del presente Decreto.

**Artículo 8.-** Los criterios para la identificación de Areas que deberán incorporarse al Sistema son:

**A. Características físicas**

- a) Fisiografía y topografía
- b) Geología
- c) Edafología
- d) Hidrología
- e) Climatología

**B. Características Bióticas**

- a) Flora
- b) Fauna

**C. Características Socio-culturales**

- a) Actividades económicas y servicios básicos
- b) Uso del suelo
- c) Tenencia de la tierra
- d) Características Histórico-Culturales

**D. Justificación**

- a) Relevancia ecológica
- b) Relevancia Histórico-Cultural
- c) Relevancia científica, educativa y recreativa

**E. Problemática**

**F. Zonificación**

- a) Zona Núcleo
- b) Zona de Amortiguamiento
- c) Zona de transición o de influencia

**G. Anexos y Listados**

Los criterios podrán ampliarse o reducirse conforme a las características del Area en el estudio técnico justificativo, si se pretende declarar como Area Natural Protegida.

**Artículo 9.-** En todas las modalidades de las Areas Naturales Protegidas y las Areas Prioritarias para su Conservación, se determinará lo que a continuación se indica:

- I. La superficie o superficies mejor conservadas, con menor perturbación o no alteradas que alojen

sistemas naturales o eventos naturales relevantes por su magnitud, belleza, duración, entre otros por categoría de uso y conservación de especial importancia, mismas que serán conceptualizadas como zona núcleo.

- II. La zona de amortiguamiento es la que protege al núcleo al circundarlo o estar a su margen, controlando la explotación y otras actividades evitando que la zona núcleo se vea afectada.
- III. La zona de transición o de influencia es aquella que se encuentra fuera del perímetro del área protegida, pero protege a las zonas núcleo y de amortiguamiento y generalmente no es delimitada, pues en ella se pretende una cooperación dinámica con el exterior del área para aplicar los conocimientos regionales sobre conservación y técnicas de manejo de los recursos naturales, además de presentar diversos usos del suelo, como vivienda, recreo, agricultura tradicional y otras formas de aprovechamiento típicas de la región, en ésta zona también se puede dar la investigación de los procesos antropogénicos tradicionales contra los modelos adoptados y sus implicaciones para la degradación de los recursos naturales.

## CAPITULO SEGUNDO DE LAS DECLARATORIAS DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

**Artículo 10 .-** Para efecto de realizar la Declaratoria de Area Natural Protegida, se deberá observar el procedimiento contemplado en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y en el presente Decreto.

**Artículo 11.-** Los pueblos indígenas, ejidos, comunidades, propietarios, poseedores, organizaciones públicas o privadas y demás interesados en el área, podrán solicitar al Ejecutivo del Estado directamente o ante el Consejo Estatal de Areas Naturales Protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la conservación, protección y restauración de la biodiversidad, el establecimiento de una Area Natural Protegida acompañando la correspondiente aceptación por escrito.

**Artículo 12.-** Una vez, presentada la solicitud y la aceptación por escrito, el Consejo Estatal de Areas Naturales Protegidas realizará el estudio técnico justificativo en base a los criterios mencionados en el artículo 8 del presente Decreto y podrá ampliarse la información dependiendo de las características del área destinada.

**Artículo 13.-** Cuando las Areas Naturales Protegidas sean planeadas por primera vez, todos los habitantes de las mismas y sus alrededores deberán de estar bien informados acerca de ellas y de cómo afectará su desarrollo y estilo de vida.

**Artículo 14.-** Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, se deberán realizar los estudios técnicos que la justifiquen, y el Consejo Estatal de Areas Naturales Protegidas solicitará la opinión además de los habitantes del lugar y de los municipios, de los siguientes:

- I. Las dependencias de la administración que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;
- II. Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas físicas o morales interesadas; y
- III. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas.

**Artículo 15.-** Para los fines señalados en el artículo anterior, las declaratorias y los planes de manejo de las áreas naturales protegidas deberán contener las previsiones de los planes de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

## CAPITULO TERCERO DE LOS PLANES DE MANEJO

**Artículo 16.-** Los términos de referencia y lineamientos para la elaboración de los Planes de Manejo de las Areas Naturales Protegidas son:

### A. DESCRIPCION DEL AREA

- I. Descripción geográfica.
- II. Características físicas.
  - a) Clima.
  - b) Fisiográficas.
  - c) Hidrología.
  - d) Geología y recursos minerales.
  - e) Suelos.
  - f) Aptitud del suelo.
- III. Características bióticas.
  - a) Especies de flora silvestre terrestre y acuática, endémica, en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial conforme a la normatividad ambiental vigente.
  - b) Especies de fauna silvestre terrestre y acuática, endémica, en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial conforme a la normatividad ambiental vigente.
  - c) Importancia como corredor biológico de ser el caso.
  - d) Comunidades vegetales.
  - e) Destacar si es o son áreas relictuales de algún sistema natural.

- IV. Contexto Histórico y Cultural.
- Evolución histórica.
  - Manifestaciones culturales.
  - Problemática.
- V. Contexto Social.
- Actividades económicas.
  - Servicios básicos.
- VI. Uso del Suelo.
- Actual.
  - Potencial.
- B. DIAGNÓSTICO Y PROBLEMÁTICA.
- Ambiental
  - Social.
- C. MARCO LEGAL.
- Subcomponentes de regularización de la tenencia de la tierra.
  - Subcomponentes de Leyes, Reglamentos, Normas y otros ordenamientos aplicables.
- D. OBJETIVOS DEL AREA NATURAL PROTEGIDA.
- Conservación.
  - Investigación y monitoreo.
  - Aprovechamiento de recursos y uso sostenible.
  - Educación ambiental y difusión.
  - Administración.
- E. ZONIFICACIÓN.  
Criterios de zonificación.
- F. NORMAS DE USO.  
Matriz de manejo.
- G. ADMINISTRACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO.
- Estructura y personal del área.
  - Participación y financiamiento.
  - Evaluación.
- H. PROGRAMA DE INVERSIÓN O PROGRAMA OPERATIVO ANUAL.
- I. SUBCOMPONENTES DEL PLAN DE MANEJO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA.
- I. Componentes de Conservación.
- Subcomponentes de prevención, control y combate de incendios forestales.
  - Subcomponentes de reforestación.
  - Subcomponentes de protección y recuperación de suelos.

- Subcomponentes de protección de flora y fauna silvestre.
- Subcomponentes de protección cultural.
- Subcomponentes de viveros.
- Subcomponentes de criaderos.

II. Componentes de Manejo de Recursos Naturales.

- Subcomponentes de manejo de flora y fauna silvestre.
- Subcomponentes de agricultura, ganadería y actividades forestales.
- Subcomponentes de pesca y acuicultura.

III. Componentes de Uso Público y Recreación.

- Subcomponentes turísticos.
- Subcomponentes de señalización.
- Subcomponentes de educación ambiental.
- Subcomponentes de interpretación ambiental.
- Subcomponentes de investigación, monitoreo ambiental y estudios.
- Subcomponentes de infraestructura.

IV. Componentes de Administración

- Subcomponentes de operación
- Subcomponentes de inspección y vigilancia
- Subcomponentes de zonificación

Estos estudios pueden ampliarse o reducirse según las características del área y serán complementarios con el estudio técnico de la Declaratoria.

**Artículo 17.-** En el caso de las Areas Naturales Protegidas de competencia federal que se hayan transferido al Estado mediante convenio, los planes de manejo podrán realizarse conjuntamente con las autoridades federales.

**CAPITULO CUARTO  
DE LAS AREAS PRIORITARIAS PARA SU  
CONSERVACION**

**Artículo 18.-** En las Areas Prioritarias para su Conservación, hasta en tanto no se designe como Area Natural Protegida definitiva, los comuneros, ejidatarios, poseedores, pequeños propietarios, pueblos indígenas y demás interesados en el área, realizarán en coordinación con el Consejo Estatal de Areas Naturales Protegidas, un Reglamento Provisional que mantenga el estado actual de conservación en el área y para prevenir o reducir al mínimo los impactos adversos ocasionados por las actividades externas a la misma.

El Reglamento Provisional, será aprobado por la Asamblea con el acta respectiva o en su caso se aprobará por

consenso de los habitantes del área mediante minuta de acuerdo. Una vez aprobado el Reglamento, éste se inscribirá en el Registro del Sistema para que surta efectos contra terceros y a su vez se dará a conocer a las autoridades correspondientes.

**Artículo 19.-** El Reglamento citado en el artículo anterior, tendrá como objetivo el conservar el área hasta en tanto no se establezca la Declaratoria, mismo que regulará las actividades de los habitantes que viven en el área, de las autoridades estatales, municipales y federales, de los visitantes y de la afluencia turística.

**Artículo 20.-** En éstas Areas, se formará un Comité de Vigilancia y Conservación, mismo que crearán los ejidatarios o comuneros del lugar, mediante Asamblea cuando así se requiera y con su acta respectiva, o en su caso por consenso de los habitantes con minuta de acuerdo; el Comité será reconocido por el Consejo Estatal de Areas Naturales Protegidas y por las autoridades correspondientes.

**Artículo 21.-** El Comité de Vigilancia y Conservación, realizará las actividades de administrador del área prioritaria de conservación hasta en tanto no se declare Area Natural Protegida.

**Artículo 22.-** En caso de que los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, poseedores, pueblos indígenas y demás habitantes de la zona, no tengan interés en participar en la protección de un área que para el Estado y la sociedad en general es prioritaria para su conservación, deberán hacerlo del conocimiento del Ejecutivo del Estado directamente o al Consejo Estatal de Areas Naturales Protegidas. El Ejecutivo del Estado podrá llevar a cabo los objetivos establecidos en el presente Decreto, a través del procedimiento que establece la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación del Dominio por Causas de Utilidad Pública para el Estado de San Luis Potosí.

#### **CAPITULO QUINTO DE LAS SERVIDUMBRES ECOLOGICAS**

**Artículo 23.-** Las Servidumbres Ecológicas, son gravámenes reales de carácter temporal o permanente impuestos sobre un bien inmueble ya sea Area Natural Protegida o Area Prioritaria para su Conservación en beneficio de otros, perteneciente a distintos dueños con el objeto de conservar, proteger o restaurar los sistemas naturales.

**Artículo 24.-** Las Servidumbres Ecológicas se podrán constituir legales o voluntarias, las primeras se crearan conforme a lo establecido en el Código Civil del Estado

previo consenso con el o los propietarios del inmueble dominante o afectado y aquellos que transiten por el mismo; las segundas se establecerán mediante acuerdo entre 2 o más propietarios que estén dispuestos a limitar parcialmente el uso de su propiedad para conservar los recursos existentes y los sistemas naturales así como el tránsito parcial de la misma.

**Artículo 25.-** Al constituirse las Servidumbres Ecológicas legales o voluntarias, no se modifica el título bajo el cual se detenta la propiedad, pero obliga a los posteriores propietarios al respeto de las servidumbres.

**Artículo 26.-** De las Servidumbres Ecológicas, se podrán crear Corredores Biológicos o Ecológicos entre varios propietarios, sin existir ninguna limitación en su número, y garantizando la conservación de zonas deterioradas y sujetas a restauración.

**Artículo 27.-** Las Servidumbres Ecológicas legales o voluntarias, podrán crearse también por una declaración unilateral de voluntad cuando se constituye entre predios adyacentes a una Area Natural Protegida o a una Area Prioritaria para su Conservación.

#### **CAPITULO SEXTO DE LA ADMINISTRACION DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**Artículo 28.-** La administración y desarrollo de las áreas, corresponderá preferentemente a la sociedad civil involucrada en el área, tales como ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, poseedores, asociaciones civiles y demás habitantes de la zona.

**Artículo 29.-** Para el desarrollo de las actividades a realizar en la administración de las áreas, los administradores y los habitantes del lugar junto con el Consejo Estatal de Areas Naturales Protegidas solicitarán la cooperación de las Dependencias de las instituciones públicas federales, municipales y estatales, cuando:

- I. El desarrollo de instalaciones de recreación, deberá ser planeado en concordancia con otras formas de desarrollo turístico de la región, y deberá ser coordinado a través de las instituciones de turismo correspondientes.
- II. El uso de las zonas de amortiguamiento y de transición o de influencia de las Areas implicará el trabajo con las instituciones de agricultura, ganadería y forestal, los campesinos locales, pequeños propietarios, empresas industriales y otras empresas afectadas o interesadas.

- III. En donde habiten o transiten comunidades que viven de acuerdo a los patrones tradicionales indígenas, buscando vincular a los consejeros indígenas de las etnias a que pertenezcan y a las instituciones indígenas correspondientes.
- IV. Las Areas establecidas para proteger cuencas hidrológicas vitales y en las que se requiera la realización de obras públicas, riego, agricultura, entre otros.
- V. Se realicen obras públicas, de transporte, de comunicaciones, de minería entre otras, para evitar o disminuir el impacto ambiental del área.
- VI. Se realice la inspección y vigilancia dentro del área.

**Artículo 30.-** Los encargados de la administración del Area, también se vincularán con instituciones de educación superior, de investigación, universidades, organizaciones no gubernamentales o cualquier organización interesada en el área, para asuntos de conservación.

**Artículo 31.-** Los administradores de las Areas, promoverán ante las autoridades y organismos del sector público y privado, la instalación de proyectos y programas de desarrollo de las actividades productivas de las áreas y de los habitantes de la zona.

**Artículo 32.-** Los administradores de las Areas, harán de su conocimiento a todas las autoridades y a los organismos del sector público y privado que pretendan instalar sus proyectos o programas de desarrollo e infraestructura, las normas que existen y las restricciones de uso del suelo del Area.

**Artículo 33.-** Las dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, deberán considerar en sus programas y acciones que afecten el territorio de un Area Natural Protegida, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas Areas, las previsiones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Estado, los Reglamentos, Normas y demás ordenamientos que de ellos se deriven, en los Decretos por los que se establezcan las áreas y en los Planes de Manejo respectivos.

**Artículo 34.-** En el caso de las autoridades de turismo tanto regional como nacional, los operadores turísticos y guías, entre otros, se les hará saber las normas existentes para los visitantes a las Areas, de manera que no excedan las capacidades de carga del Area, de tal manera que no se afecten los sistemas naturales.

**Artículo 35.-** Las Areas Naturales Protegidas de carácter federal que sean transferidas al Estado, deberán sujetarse en principio a lo establecido en los convenios de descentralización que para tal efecto se suscriban, mismas que se incorporarán al Sistema.

#### **CAPITULO SEPTIMO DEL REGISTRO DEL SISTEMA**

**Artículo 36.-** En el Registro del Sistema, se inscribirán las Areas Naturales Protegidas y las Areas Prioritarias para su Conservación y los instrumentos que las modifiquen, cuyos datos serán por lo menos los siguientes:

1. Nombre del Area según sea el caso.
2. Ubicación del Area con su respectivo plano.
3. Datos de inscripción de los Registros Públicos correspondientes en caso de Declaratorias y Planes de Manejo.

Las áreas actualmente decretadas como áreas naturales protegidas de competencia estatal y federal, así como las áreas prioritarias para su conservación próximas a decretarse, estarán inscritas en el Registro del Sistema cuyo listado se anexa al presente Decreto, y será modificado cuantas veces sea necesario.

**Artículo 37.-** Cualquier persona podrá consultar el Registro del Sistema el cuál se incorporará a la información del Centro de Información y Documentación Ecológica de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, al del Consejo Estatal de Areas Naturales Protegidas y al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas.

#### **CAPITULO OCTAVO DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA**

**Artículo 38.-** La inspección y vigilancia en el cumplimiento de los objetivos del presente Decreto, quedará a cargo de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, así como del o los municipios correspondientes en los términos previstos en la Ley Ambiental del Estado.

#### **TITULO TERCERO DEL CONSEJO ESTATAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**Artículo 39.-** Se crea el Consejo Estatal de Areas Naturales Protegidas, como órgano administrativo descentralizado de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismo que ejercerá las atribuciones del Sistema de Areas Naturales Protegidas del Estado de San Luis Potosí, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado por sí o



a través del Secretario Técnico del Consejo Directivo como lo indica el artículo 43 del presente Decreto.

**Artículo 40.-** El Consejo Estatal de Areas Naturales Protegidas, identificado por las siglas CEANPES tendrá por objeto lo siguiente:

- I. La atención y despacho de los asuntos de su competencia que le determine la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental o directamente el Titular del Ejecutivo del Estado.
- II. Establecer conforme a los lineamientos que dicte el Titular del Consejo, las políticas, normas, sistemas y procedimientos, tanto de carácter técnico-normativo como la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del organismo descentralizado, de acuerdo con sus programas y objetivos, así como con las disposiciones jurídicas aplicables.
- III. Dirigir coordinadamente con la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental las actividades de protección y conservación de los sistemas naturales del Estado y establecer la debida coordinación con las unidades administrativas que correspondan para la ejecución de programas y acciones.

**Artículo 41.-** El CEANPES, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar programas para conservar y restaurar los sistemas naturales del Estado;
- II. Mantener un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su protección;
- III. Establecer los criterios ecológicos para la planeación urbana defendiendo las zonas aptas para mantener una relación de equilibrio entre recursos, población y factores ecológicos;
- IV. Fomentar en coordinación con el o los municipios, la creación y desarrollo de los parques urbanos en los mismos;
- V. Realizar estudios para establecer las medidas de protección de las áreas naturales protegidas y las áreas prioritarias para su conservación con el municipio;
- VI. Creación de programas para el control de la contaminación en las áreas pertenecientes al Sistema;
- VII. Promover, gestionar y apoyar mecanismos de financiamiento para la protección, conservación y restauración de las áreas del Sistema;
- VIII. Promover en coordinación con la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, la capacitación en materia de protección al ambiente relacionadas

con áreas del Sistema, a través de convenios con instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado;

- IX. Realizar y celebrar los actos jurídicos necesarios que contribuyan al mejor desempeño de su objeto; y
- X. Las demás análogas que conforme a su competencia le correspondan.

**Artículo 42.-** Para la realización de sus atribuciones, el Consejo Estatal de Areas Naturales Protegidas tendrá los siguientes recursos:

1. Las aportaciones que el Gobierno del Estado le asigne;
2. Los ingresos provenientes de la prestación de algunos de los servicios a su cargo;
3. Los recursos materiales y financieros que obtenga de instituciones bancarias o bien de aportaciones de particulares;
4. Los frutos y productos de cualquier clase que obtenga de sus bienes y servicios, así como subsidios, aportaciones o donativos que por cualquier otro concepto reciba.

**Artículo 43.-** La dirección y administración del CEANPES, estará a cargo de un Consejo Directivo y de un Director General.

**Artículo 44.-** El Consejo Directivo será la máxima autoridad del CEANPES y estará integrado por los siguientes miembros:

- I. El Gobernador del Estado de San Luis Potosí, quién fungirá como Presidente;
- II. El Secretario de Ecología y Gestión Ambiental;
- III. El Secretario de Finanzas;
- IV. El Secretario de Planeación del Desarrollo;
- V. El Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos
- VI. El Secretario de Desarrollo Social y Regional; y
- VII. El Director General del CEANPES.

El Secretario de Ecología y Gestión Ambiental, fungirá como Secretario Técnico del Consejo Directivo, quién deberá nombrar a su suplente. Los Consejeros propietarios antes mencionados, nombrarán un suplente quién contará con las mismas facultades del Consejero Propietario, en caso de ausencia de éste; los Consejeros Propietarios y Suplentes, no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna bajo ningún concepto.

**Artículo 45.-** Son facultades y obligaciones del Consejo Directivo:

- |      |  |       |   |
|------|--|-------|---|
| I.   | Establecer normas y políticas del CEANPES;   | VII.  | Evaluar y controlar el desarrollo de los planes y programas de trabajo, y en su caso proponer medidas correctivas que correspondan;   |
| II.  | Analizar y aprobar el presupuesto de egresos y la estimación de ingresos para el año siguiente;  | VIII. | Realizar las evaluaciones de los planes y programas, así como de la organización, operación y control de las actividades del CEANPES. |
| III. | Formular, revisar, aprobar y modificar en su caso el Reglamento Interior y los manuales de administración y organización;                      | IX.   | Proponer y someter a la aprobación del Consejo Directivo el Programa Anual de Trabajo.  |
| IV.  | Discutir y aprobar en su caso, de conformidad con las normas legales aplicables, la obtención de empréstitos que proponga el Director General; | X.    | Designar y remover a los funcionarios y empleados adscritos a su responsabilidad.   |
| V.   | Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.  | XI.   | Las demás que le confiera el Reglamento Interior, el presente Decreto y el Consejo Directivo.   |

**Artículo 46.-** La Secretaría de Ecología y Gestión ordenará la práctica de auditorías al Consejo Directivo en los términos que lo establezca el Reglamento Interior del CEANPES.

**Artículo 47.-** El Consejo Directivo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, que serán presididas por el Gobernador del Estado o por el Secretario Técnico, las sesiones se convocarán conforme a las fechas programadas en el Reglamento Interno del CEANPES.

**Artículo 48.-** El Presidente del Consejo Directivo tendrá, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Directivo;
- II. Nombra y remover libremente al Director General del CEANPES; y
- III. Delegar sus funciones en la persona que él designe.

**Artículo 49.-** El Director General del CEANPES, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar jurídicamente al CEANPES ante todo tipo de autoridades, personas morales y físicas en general;
- II. Otorgar y revocar poderes generales o especiales;
- III. Celebrar actos, contratos y convenios que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del CEANPES, con la aprobación del Consejo Directivo.
- IV. Formular y someter a la consideración del Consejo Directivo, el Reglamento Interior del CEANPES.
- V. Presentar a la aprobación del Consejo Directivo anualmente los presupuestos de ingresos y egresos;
- VI. Presentar al Consejo Directivo, un informe de operaciones ejecutadas, y los estados financieros acompañados de los comentarios respectivos;

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones administrativas y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto por este Decreto.

**TERCERO.-** Las demás atribuciones del SANPES y del CEANPES, se estipulará en el Reglamento Interior, mismo que se formulará en un plazo no mayor de 90 días posteriores a la entrada en vigor el presente Decreto.

**DADO** en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí a los cinco días del mes de enero del dos mil.

### SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

#### EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI

LIC. FERNANDO SILVA NIETO  
(RUBRICA)

#### EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. JUAN CARLOS BARRON CERDA  
(RUBRICA)

#### EL SECRETARIO DE ECOLOGIA Y GESTION AMBIENTAL

ING. DAVID ATISHA CASTILLO  
(RUBRICA)

**A N E X O**

**REGISTRO DEL SISTEMA DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.**

**AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA FEDERAL.**

NOMBRE	SUPERFICIE	PUBLICACION
Reserva Forestal Nacional "Porción Boscosa del Estado de San Luis Potosí", municipio de Xilitla.	29,885 Ha.	D.O.F. 3/NOV/1923
Parque Nacional "El Gogorrón", municipio de Villa de Reyes.	25,000 Ha.	D.O.F. 22/SEPT/1936
Parque Nacional "El Potosí", municipios de Rioverde y Santa María del Río.	2,000 Ha.	D.O.F. 15/SEPT/1936
Reserva Forestal y de la Fauna "La Mojonera", municipio de Vanegas.	9,201 Ha.	D.O.F. 13/AGO/1981
Reserva Forestal y de la Fauna "Sierra de Alvarez", municipios de Villa de Zaragoza y Armadillo de los Infante.	16,900 Ha.	D.O.F. 7/ABR/1981
Reserva de la Biósfera "Sierra del Abra Tanchipa", municipios de Ciudad Valles y Tamuín.	21,464 Ha.	D.O.F. 6/JUN/1994

**AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA ESTATAL.**

NOMBRE	SUPERFICIE	PUBLICACION
Sitio de patrimonio histórico, cultural y zona de conservación ecológica del grupo étnico Wírrarika, los lugares sagrados y la ruta histórico cultural, municipios de Villa de Ramos, Charcas y Catorce.	73,689 Ha.	P.O.E 22/SEPT/1994
Parque Urbano "Paseo de la Presa" San José, municipio de San Luis Potosí.	344-02-30 Ha.	P.O.E 5/JUN/1996
Parque Urbano "Ejido San Juan de Guadalupe" Sierra San Miguelito, municipio de San Luis Potosí.	1,200 Ha.	P.O.E 5/JUN/1996
Reserva Estatal con características de Reserva de la Biósfera "Real de Guadalcázar", municipio de Guadalcázar.	188,758-50-00 Ha.	P.O.E 27/SEPT/1997
Parque Estatal "Palma Larga", municipio de Rioverde.	25-42-84 Ha.	P.O.E 5/JUN/1998

**AREAS PRIORITARIAS PARA SU CONSERVACION.**

NOMBRE	UBICACION
Cuevas Sagradas del Viento y de la Fertilidad.	Chununtzen I, municipio de Huehuetlán
Sótano de las Golondrinas.	Unión de Guadalupe, municipio de Aquismón.
Hoya de las Huahuas.	San Isidro, Tampaxal, municipio de Aquismón.
Cuevas de Mantetzulel.	Mantetzulel, municipio de Aquismón.
Relicto de Bosque Caducifolio "El Porvenir".	El Porvenir, municipio de Tamuín.
Manantial de La Media Luna.	Rioverde.
Rancho Tancojol.	Municipio de San Vicente Tancuayalab.
Ciénega de Tamasopo.	Municipio de Tamasopo.
Gran Carso Huasteco.	Municipios de Xilitla y Aquismón.
Una porción de Bosques Mesófilos de montaña de Alaquines.	San José del Corito, Pasito San Francisco y Ojo de Agua, Maguey y la Reforma, municipio de Alaquines.
Asociación de Encinal-Chamal en la Sierra de Santa Catarina.	Municipio de Santa Catarina.
Bosques de mezquite de la Zona Media.	Municipios de Rioverde y Ciudad Fernández.
La Sierra de la Colmena.	Municipio de El Naranjo.
Laguna de Marland	Municipio de Ébano.

